



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de noviembre de 2024
Nota C-254-24

Licenciado
Gilberto Cruz Ríos
Cruz Ríos & Asociados
Ciudad

Ref.: Competencia del Ministerio Público para investigar hechos presuntamente cometidos por extranjeros y fuera del territorio nacional.

Licenciado Cruz Ríos:

Por este medio se da respuesta a su nota fechada 8 de noviembre de 2024, mediante la cual fórmula la siguiente consulta:

"Lo medular de nuestra misiva está relacionado en los efectos de la interpretación de la Ley frente a las competencias que tiene el Ministerio Público para la investigación de posibles acciones penales que se hayan cometido por extranjeros y fuera del territorio nacional."

Esta Procuraduría debe inicialmente señalar, respecto del tema objeto de su consulta, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "**...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**", supuesto de exclusión que se configura en el caso que ocupa a este Despacho, toda vez que lo solicitado en esta ocasión y términos requeridos, guarda relación con un análisis en la esfera penal, dentro de la Noticia Criminal No.202200039665, Ministerio Público, Sección Especializada de Homicidio/Femicidio de la Fiscalía Superior Metropolitana, Panamá, por delito **Contra la Vida y la Integridad Personal**, en la modalidad de **Lesiones Personales Agravada, contra el Patrimonio Económico**, en la modalidad de **Estafa**.

Es decir, lo solicitado escapa del ámbito y esfera jurídico-administrativa, por ser su contenido, un tema de interpretación de normas de orden penal y el análisis de actuaciones materializadas dentro de procesos penales, como es el caso de la Noticia Criminal No.202200039665, ut supra.

En una correcta hermenéutica jurídica, los términos en que ha presentado su escrito, escapan de las funciones propias e inherentes a esta Procuraduría, y entrar a conocer de los mismos, implicaría rebasar los límites impuestos en la Ley, y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias cuya competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, en los términos expuestos en el artículo 206 de la Constitución Política.

Aunado a ello, siendo que quien presenta la consulta, en condición de abogado litigante, por la firma **Cruz Ríos & Asociados** (*Asesores Legales*), es un particular, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, el cual señala que esta Entidad está llamada a "**servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto**", lo que tampoco se ajustan a esta acción particular.

Bajo este escenario y tomando en cuenta que de acuerdo a su escrito, se evidencia que la naturaleza de su consulta, obedece a un proceso privado, llevado a cabo por su persona ante la esfera penal, donde se advierte que el ejercicio de la acción está siendo llevada por la Fiscalía Superior Metropolitana, Ministerio Público, no le es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico de interpretación, o un dictamen prejudicial al respecto; toda vez que el mismo escapa del ámbito jurídico administrativo del Estado, y por ende, de la competencia de esta Procuraduría.

Atentamente,


Rigoberto González Monteregro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-236-24